

# Asunto T-369/00

Département du Loiret

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación — Ayuda de Estado — Reglamento (CE)  
nº 659/1999 — Artículo 15 — Plazo de prescripción — Recuperación  
de la ayuda — Acto que interrumpe la prescripción»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 10 de  
abril de 2003 . . . . . II-1793

## Sumario de la sentencia

1. *Ayudas otorgadas por los Estados — Procedimiento administrativo — Reglamento (CE) nº 659/1999 — Prescripción en materia de recuperación de ayudas ilegales — Aplicación a las ayudas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento*  
[Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, art. 15]

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Procedimiento administrativo — Retraso excesivo — Apreciación respecto del momento en que la Comisión tiene conocimiento de la concesión de la ayuda*
3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Proyectos de ayudas — Falta de notificación por el Estado miembro interesado — Confianza legítima de la entidad territorial que ha otorgado la ayuda — Inexistencia*  
(Art. 87 CE y 88 CE)
4. *Ayudas otorgadas por los Estados — Recuperación de una ayuda ilegal — Solicitud de información dirigida a un Estado miembro en relación con una ayuda que puede haber sido otorgada ilegalmente — Efecto — Interrupción del plazo de prescripción establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999*  
[Reglamento (CE) n° 659/1999, arts. 2, ap. 2, 5, aps. 1 y 2, 10, ap. 2 y 15]
5. *Ayudas otorgadas por los Estados — Recuperación de una ayuda ilegal — Plazo de prescripción de diez años establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 — Aplicación tanto al Estado miembro interesado como al beneficiario y a terceros — Interrupción del plazo de prescripción por una solicitud de información ignorada por el beneficiario — Irrelevancia*  
[Art. 88 CE, ap. 2; Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, art. 15]

1. El Reglamento n° 659/1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 CE, es un reglamento de procedimiento y, por tanto, se aplica a todos los procedimientos administrativos en materia de ayudas de Estado pendientes ante la Comisión en la fecha de su entrada en vigor.

se trate de una ayuda concedida antes de tal fecha.

(véanse los apartados 50 y 51)

Su artículo 15, que fija un plazo de prescripción en materia de recuperación de ayudas ilegales, al no contener ninguna disposición transitoria sobre su ámbito de aplicación temporal, se aplica a toda acción destinada a recuperar definitivamente una ayuda que se emprenda después de la entrada en vigor del Reglamento, también cuando

2. La cuestión de si el desarrollo de un procedimiento administrativo sobre una ayuda de Estado controvertida se caracteriza por un retraso excesivo no puede examinarse, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de concesión de la ayuda controvertida y la adopción de una Decisión de la Comisión por la que se ordena su recuperación. En efecto, para este exa-

men debe considerarse como fecha de inicio aquella en que la Comisión tuvo conocimiento de la concesión de la ayuda controvertida.

(véase el apartado 56)

didada por éstas, tales circunstancias constituyen un problema interno de la partes, que no puede ser imputado a la Comisión. Si se adoptara otra solución, se impediría, o se dificultaría injustificadamente, el cumplimiento por la Comisión de su misión de velar por el respecto de los artículos 87 CE y 88 CE.

(véase el apartado 58)

3. El artículo 88 CE, apartado 3, impone al Estado miembro interesado la obligación de notificación de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas de Estado.

Dado que, salvo circunstancias excepcionales, el beneficiario de una ayuda sólo puede invocar la confianza legítima en la regularidad de una ayuda si ésta ha sido concedida cumpliendo las disposiciones del artículo 88 CE y que un operador económico diligente tendrá normalmente la posibilidad de asegurarse de que se respeta este procedimiento, ningún tercero, incluidas las entidades territoriales, puede hacer valer tal confianza legítima ni reprochar a la Comisión que el procedimiento administrativo sobre una ayuda no notificada se desarrolle principalmente entre ella y el Estado miembro interesado. Si la Administración central de un Estado miembro no ha cumplido su obligación de notificación, en detrimento de las entidades territoriales o del beneficiario de una ayuda conce-

4. El artículo 10, apartado 2, del Reglamento n° 659/1999, al igual que su artículo 15, se encuentra en el capítulo III de dicho Reglamento, relativo a las normas aplicables al procedimiento en materia de ayudas de Estado ilegales. El artículo 10, apartado 2, prevé que la Comisión solicite información al Estado miembro interesado. Se deduce de este artículo, en relación con los artículos 2, apartado 2, y 5, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, que éste impone al Estado miembro interesado la obligación inmediata de aportar toda la información necesaria en respuesta a una solicitud de la Comisión. En efecto, al cursar una solicitud de información a un Estado miembro, la Comisión le informa de que posee información relativa a una ayuda supuestamente ilegal y de que, en su caso, dicha ayuda deberá ser reembolsada.

Por consiguiente, el hecho de que no se trate de una simple solicitud de infor-

mación no la priva de efecto jurídico como acción que puede interrumpir el plazo de prescripción previsto en el artículo 15 del Reglamento n° 659/1999.

(véanse los apartados 81 y 82)

5. Dado que el procedimiento establecido por el artículo 88 CE, apartado 2, se desarrolla principalmente entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate, el plazo de prescripción único de diez años del artículo 15 del Reglamento n° 659/1999 para la recuperación de las ayudas ilegales se aplica del mismo modo al Estado miembro interesado, al beneficiario de la ayuda y a los terceros.

Como la Comisión, no está obligada, antes de la incoación del procedimiento administrativo, a advertir a las personas potencialmente interesadas, incluido el beneficiario de la ayuda, el mero hecho de que dicho beneficiario ignorase la existencia de las solicitudes de información dirigidas por la Comisión a las autoridades nacionales no las priva de efecto jurídico respecto del referido beneficiario, especialmente en lo que se refiere a la interrupción del plazo de prescripción antes mencionado.

(véanse los apartados 83 a 85)